

Xalapa, Ver., 31 de marzo de 2021.

Versión estenográfica de la sesión pública de resolución por videoconferencia de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la III Circunscripción Electoral Plurinominal, efectuada el día de hoy.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias a la licenciada Cintya Piña Zamudio, secretaria ejecutiva de esta Sala Regional.

Buenas tardes, siendo las 17 horas con 03 minutos se da inicio a la sesión pública de resolución por videoconferencia de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la III Circunscripción Electoral Plurinominal, convocada para esta fecha.

Secretaria general de acuerdos en funciones, por favor, verifique el *quorum* legal y dé cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública.

Secretaria General de Acuerdos en funciones Johana Elizabeth Vázquez González: Con su autorización, magistrado presidente.

Están presentes a través del sistema de videoconferencia, además de usted, el magistrado Adín Antonio de León Gálvez, y José Francisco Delgado Estévez, secretario general de acuerdos, que actúa en funciones de magistrado, en virtud de ausencia de la magistrada Eva Barrientos Zepeda, por tanto, existe *quorum* para sesionar.

Los asuntos a analizar y resolver en esta sesión son 20 juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, cinco juicios electorales y cuatro juicios de revisión constitucional electoral, con las claves de identificación, nombres de los actores y de las responsables precisados en el aviso fijado en los estrados y en la página electrónica de esta Sala Regional.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistrados.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias.

Señores magistrados, se encuentra a su consideración el orden propuesto para la discusión y resolución de los asuntos previamente circulados.

Si están de acuerdo, por favor, manifiésteno en votación económica.

Aprobado.

Secretaria general de acuerdos, por favor, dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a cargo del señor magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

Secretaria General de Acuerdos en funciones Johana Elizabeth Vázquez González: Con su autorización, magistrado presidente.

Magistrados.

En primer lugar, doy cuenta con el proyecto relativo a los juicios ciudadanos 456 y 466 de este año, promovidos por Julio César Rodríguez Sánchez, y Francisco Javier Hernández Vela, ambos por su propio derecho, y el primero ostentándose como secretario del Consejo Distrital 12, en Coatepec, Veracruz.

Los actores controvierten la sentencia emitida el 16 de marzo del año en curso por el Tribunal Electoral de Veracruz, en el expediente TEP JDC-58/2021, que entre otras cuestiones revocó en lo que fue materia de impugnación el acuerdo OPLECG-059/2021 de 8 de febrero, mediante el cual el Consejo General del Organismo Público Local y Electoral de la citada entidad aprobó, entre otras, la designación de la Secretaría del Consejo Distrital 12, en Coatepec para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

Primeramente, en el proyecto se propone acumular el juicio ciudadano federal 466 al diverso 456, por ser este el más antiguo y ha de advertirse conexidad en la causa.

Ahora bien, por cuanto hace al fondo del asunto, en primer término, en la propuesta se sostiene que no le asiste razón al promovente del

juicio ciudadano 456 cuando aduce que fue vulnerada su garantía de acceso a la justicia y su derecho a ofrecer pruebas.

La incorrección del argumento obedece a que la instancia local compareció como tercero interesado, y posteriormente estuvo en posibilidades de impugnar la sentencia que es materia de análisis en esta instancia.

En otro orden del análisis a las demandas, la ponencia propone revocar la sentencia impugnada debido a su falta de exhaustividad y congruencia, pues la responsable dejó de resolver de manera completa la litis que le fue planteada.

En criterio de la ponencia, el Tribunal responsable no se pronunció sobre la pretensión final del actor en esa instancia, por cuando hace a la idoneidad y el mejor derecho que manifiesta tener para ser designado en encargo, así como la falta de supuestos que actualicen el criterio de movilidad que aplicó el Organismo Público Local Electoral de Veracruz.

Por ende, se propone ordenar al Tribunal responsable que en un plazo de cinco días naturales a partir de que reciba las constancias del presente asunto emita una nueva determinación en la que de manera completa se pronuncie sobre la litis que fue sometida a su jurisdicción y se pronuncie sobre a quién le asiste el mejor derecho para ocupar el cargo de secretario propietario del Consejo Distrital 12 en Coatepec.

Por estas y otras razones que se exponen en el proyecto es que se propone revocar la sentencia impugnada.

Enseguida doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 458 de este año, promovido por Albertico Rivera del Ángel y María Victoria González Ramos, por propio derecho en su calidad de síndico municipal y regidora tercera del Ayuntamiento de Tamiahua, Veracruz, a fin de controvertir la sentencia emitida el 16 de marzo del año en curso por el Tribunal Electoral de Veracruz en el expediente TEP-JDC-561/2020, que tuvo por actualizada la obstaculización del cargo del síndico municipal y por existente en la violencia política contra las

mujeres en razón de género en contra de la regidora tercera, cuya responsabilidad se atribuyó al tesorero municipal.

En ese sentido, la pretensión de la parte actora es revocar la sentencia impugnada que declaró existente la violencia política contra las mujeres en razón de género en contra de la regidora tercera del Ayuntamiento de Tamiahua, Veracruz, y señaló como responsable al tesorero municipal y, por tanto, se sanciona a los demás integrantes del cabildo como responsables de dicha conducta.

Al respecto, el proyecto propone calificar como fundado el agravio relativo a la atribución exclusiva de la violencia política en razón de género por parte del tesorero municipal, en razón de que, el Tribunal local indebidamente consideró que la conducta relativa a la reducción de remuneraciones era atribuida únicamente al tesorero como encargado de las finanzas públicas del municipio, sin realizar un análisis exhaustivo y congruente respecto de quién debía ser sancionado como responsable por la posible comisión de actos constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género en contra de la regidora tercera, ello, pues la autoridad responsable no tomó en cuenta que el cargo del tesorero municipal no cuenta con un rol de mando o toma de decisiones dentro del municipio pues se limita a ser ejecutor de las decisiones tanto del cabildo como de los propios ediles encuadrando en un marco de subordinación; además a fin de satisfacer el principio de exhaustividad el órgano jurisdiccional local debió analizar las conductas descritas por la parte actora a fin de estar en posibilidades de determinar quién era el verdadero responsable tomando en consideración que los actos y omisiones constitutivos de la referida violencia se pueden realizar de manera personal por cualquier medio o incluso por interpósita persona, es decir, hacer daño a través de otro.

Por tanto, en su actuar debió ser congruente y exhaustivo respecto de la definición del sujeto activo que cometió la conducta limitativa de derecho en perjuicios de las mujeres pues al limitarse a señalar que la conducta únicamente se le atribuye al encargado de las finanzas municipales pasa por alto que la violencia en contra de la mujer al ser sutil y efectuarse mayormente en privado necesariamente tuvo otras y otros responsables.

Por otro lado, se propone calificar como inoperante el agravio relativo a que debió declararse procedente el escrito de ampliación, ya que la parte actora no controvierte frontalmente cada uno de los razonamientos vertidos en primera instancia y solo se limita a expresar de forma vaga e imprecisa que debió declararse procedente la ampliación por parte del síndico, al tratarse de un tema relacionado con violencia política y violencia política contra las mujeres en razón de género.

En ese contexto, por lo expuesto y las demás consideraciones que se sustentan en el proyecto de cuenta, se propone revocar la sentencia impugnada únicamente por cuanto hace al apartado de violencia en razón de género, a fin de que el Tribunal Electoral de Veracruz analice de manera exhaustiva las constancias y tomando en consideración lo resuelto en el presente fallo, determine la titularidad de la responsabilidad por la Comisión de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 506 de este año, promovido por Luis Francisco Alejandro Trinidad a fin de impugnar la resolución de 22 de marzo del presente año emitida por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral por conducto de la vocalía respectiva de la 01 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Tabasco, que declaró improcedente su solicitud de expedición de credencial para votar con fotografía por ser extemporáneo.

En el proyecto se propone declarar infundada la pretensión del actor y en consecuencia, confirmar el acto impugnado. Lo anterior, porque la solicitud de expedición de credencial relacionada con la reincorporación al padrón electoral fue realizada fuera del plazo establecido; es decir, su trámite lo solicitó el 22 de marzo y la fecha límite para realizarlo fue el 10 de febrero del año en curso. Por ello es que se propone confirmar la resolución impugnada.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio electoral 74 de la presente anualidad promovido por Guillermo Bernardo Galland Guerrero, quien controvierte la sentencia emitida el pasado 9 de marzo por el Tribunal Electoral de Quintana Roo en el

expediente PES-004/2021 que determinó la inexistencia de las conductas atribuidas a la ciudadana Roxana Lili Campos Miranda, por la presunta comisión de actos anticipados de campaña.

La ponencia propone revocar la resolución impugnada porque contrario a lo resuelto por el Tribunal local, se actualiza el elemento subjetivo que acredita la existencia del acto anticipado de campaña denunciado.

Lo anterior, porque del video, motivo de la denuncia que fue publicada en la red social de Facebook de la ciudadana Roxana Lili Campos Miranda, se advierte que realizó una serie de expresiones, las cuales se retoman ampliamente en el proyecto, por lo que existió un posicionamiento de la ciudadana hacia su persona como aspirante a ser candidata para la presidencia municipal de Solidaridad, Quintana Roo, aunado a que se advierten elementos equivalentes al llamado al voto en su favor y en contra del actual gobierno municipal; ello en términos de la jurisprudencia 4 de 2018.

En consecuencia y atendiendo a que el Tribunal local tuvo por acreditados los elementos personal y temporal, se propone ordenar a dicho órgano jurisdiccional que proceda a determinar la individualización de la sanción correspondiente.

Por otro lado, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio electoral 76 de este año, promovido por Gaudencio Ortiz Cruz en su carácter de presidente municipal de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca.

El actor controvierte el acuerdo plenario de 18 de febrero de 2021 emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el juicio local con clave de expediente JDC-308/2018 que entre otras cuestiones impuso una multa de 500 UMA al presidente municipal por el incumplimiento a lo ordenado en el citado expediente, consistente en el pago de dietas a favor de exintegrantes del Ayuntamiento mencionado.

Al respecto, el demandante formula como temas de agravio los siguientes.

1. Falta de fundamentación y motivación.
2. Multa excesiva.
3. Falta de análisis de circunstancias extraordinarias que impiden el cumplimiento de la sentencia.

La ponencia propone declarar infundados e inoperantes los argumentos expuestos por el actor al considerar que el Tribunal Electoral local fundamentó y motivó la multa impuesta, además dicha medida de apremio no es excesiva ni desproporcional ya que se trata de una consecuencia inherente al ejercicio de la función jurisdiccional de la autoridad responsable prevista en la norma y corresponde a que lo ordenado en el juicio ciudadano local fue hace más de un año 11 meses, sin que a la fecha en que se emitió el acuerdo impugnado exista un cumplimiento a ello.

Por esas y otras razones que ampliamente se exponen en el proyecto se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación el acuerdo plenario impugnado.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto relativo al juicio de revisión constitucional electoral 23 de este año, promovido por quien se ostenta como presidenta de un Comité Directivo Municipal del Partido Encuentro Solidario en Chiapas, a fin de controvertir la sentencia de 15 de marzo del presente año, emitida por el Tribunal Electoral de dicha entidad en el expediente TEECHRAP035/2021 y acumulados, mediante la cual, entre otras cuestiones, se sobreseyó en el medio de impugnación que interpuso y confirmó el acuerdo relativo a la designación de los integrantes del Consejo Municipal Electoral en Sitalá, Chiapas, para el proceso electoral local ordinario 2021.

La pretensión de la actora consisten en que esta Sala revoque la sentencia impugnada a fin de que el recurso de apelación que promovió en la instancia local sea analizado de fondo, pues en su consideración el Tribunal responsable vulneró al principio de legalidad al fundamentar su decisión en la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas y no en el Código de Elecciones y Participación Ciudadana de dicha entidad, debido a que

la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó su reviviscencia al resolver la acción de inconstitucionalidad 158/2020 y acumulados.

En el proyecto se propone declarar inoperante los conceptos de agravio, toda vez que, efectivamente quien se ostentó como representante del partido, carece de facultades para ello porque de acuerdo con lo que establecen los estatutos de este, las facultades de representación al igual que en el Comité Directivo Nacional recaen en quienes ocupen las secretarías y no las presidencias; así, la promovente no cuenta con la facultad de representar al partido y promover juicios en su nombre, lo cual en la presente instancia además constituye el incumplimiento a un requisito especial y en vía de consecuencia hace que sus agravios devengan en inoperantes.

Consecuentemente se propone confirmar la resolución impugnada en lo que fue materia de impugnación.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistrados.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias, licenciada Johana Elizabeth Vázquez González, secretaria general de acuerdos.

Compañeros magistrados, se encuentra a nuestra consideración los proyectos de cuenta.

Señor magistrado Adín de León, por favor.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez: Gracias, presidente. Muy buenas tardes, magistrado en funciones José Francisco Delgado, secretaria general de acuerdos, mucho gusto saludarlos. Y también saludo a todas las personas que siguen esta transmisión.

Si no tienen inconveniente, me gustaría referirme al juicio electoral número 74.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Por favor, magistrado. Adelante.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez: Gracias.

Como ya se escuchó en la cuenta, este juicio electoral 74 tiene que ver con la impugnación de aquella sentencia que emitió el Tribunal Electoral de Quintana Roo en el procedimiento especial sancionador número 3 del 2021, a través del cual se denunció a la diputada con licencia Roxana Lili Campos Miranda, en su calidad de diputada Local.

El motivo de la denuncia fue por la presunta comisión de actos anticipados de precampaña y campaña, debido a la publicación de un video en la red social de Facebook.

El 4 de febrero la diputada publicó, difundió en su cuenta de Facebook un video, el cual en términos generales, para no leer toda la transcripción de ese video, pero en los puntos que más me interesa destacar señaló lo siguiente:

“Desde el Congreso del Estado he legislado junto y cerca de la gente escuchando problemas que realmente nos aquejan, y defendiendo los derechos de los solidarenses”.

También señala en ese video, la diputada que, ante el Proceso Electoral en curso, “hoy les comparto mis aspiraciones para contender por la Presidencia Municipal de Solidaridad”. De igual manera, cito textualmente, la diputada señala: “Convoco a los solidarenses a que juntos luchemos contra la corrupción que se vive en nuestro municipio”.

“Convoco a los solidarenses a que juntos vayamos por nuevas opciones de gobierno, por opciones de cambio que se requieren para que las personas vivan mejor”.

“Juntos seremos”, señala la diputada, “juntos seremos protagonistas de los tiempos que vienen. Juntos vamos a construir un mejor futuro, un mejor Solidaridad, del que estemos orgullosos, que sea ejemplo del progreso para Quintana Roo y para nuestro país, en el que todas las familias tengan la calidad de vida que se merecen”.

Continúa diciendo en el video que “Solidaridad enfrenta un nuevo desafío, se puede elegir lo mismo de siempre, y que eso lo hagan las mismas personas de siempre”, o señala que también “se puede mirar

el futuro con una esperanza basada en capacidad de gestión, de hacer las cosas bien, y de enterrar de una vez por todas la corrupción y la impunidad que se vive en el municipio”.

Sigue señalando que “Solidaridad necesita una visión moderna y activa, que Solidaridad no necesita más gobernantes detrás de un escritorio firmando todos los días acuerdos debajo de la mesa y a espaldas de la sociedad”.

Fin de la cita.

Una vez que se tramitó el procedimiento especial sancionador, el IEQ, el Instituto Electoral de Quintana Roo llevó a cabo todo lo que fue la instrucción de este procedimiento, ya na vez que esta instruido lo envió al Tribunal Electoral de Quintana Roo, el cual emite la resolución en la cual señala que no se acreditan estos actos denunciados de precampaña o campaña por parte de la diputada.

Señala el Tribunal, después de hacer un análisis de todas las consideraciones, señala que no se advirtió con este mensaje un llamado expreso a votar a favor o en contra de un partido político o candidatura determinada, ya que no se usaron frases que directamente pidan el apoyo electoral hacia una fuerza política o inciten de manera objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad al rechazo respecto de alguna otra.

En suma, la autoridad responsable adujo que las críticas de la denunciada al actual gobierno deben considerarse como parte del debate vigoroso sobre temas de interés general puesto que presentó la opinión específica sobre la actuación que han tenido las diferentes fuerzas políticas.

En términos generales esto fue lo que señaló el Tribunal Electoral de Quintana Roo, motivo por el cual, determinó que no se actualizaba ninguna violación y, por lo tanto, no había por qué imponer alguna sanción a la diputada denunciada.

Viene la demanda, se presenta la demanda federal aquí con nosotros, la tramitamos y, bueno, la propuesta que me permito someter a su consideración, manifestamos tener una opinión distinta a lo que

resolvió el Tribunal de Quintana Roo, ya que en concepto de un servidor las referidas expresiones expuestas en el video denunciado advierten que se actualiza el elemento subjetivo que le sirve para poder establecer si se incurren en actos anticipados de precampaña o de campaña electoral, atendiendo a la jurisprudencia número 4 del año 2018 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

La referida jurisprudencia señala que el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto de su finalidad electoral; esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral, o bien, se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura.

En la propuesta que someto a su consideración expongo el hecho de que, el apartado de la jurisprudencia precisado se actualice en el caso concreto dado que la denunciada expresó de manera explícita: “Hoy les comparto mis aspiraciones para contender por la presidencia municipal de Solidaridad”. Fin de la cita.

Esta frase permite colegir que al externar su aspiración a la candidatura a la presidencia municipal de Solidaridad, la denunciada se estaba posicionando como aspirante para obtener la candidatura referida. Esto se puede complementar aún más si tomamos en consideración las expresiones del video que señalan, y abro comillas nuevamente: “Convoco a los solidarenses a que juntos luchemos contra la corrupción que se vive en nuestro municipio. Convoco a los solidarenses a que juntos vayamos por nuevas opciones de gobierno, por opciones de cambio que se requieren para que las personas vivan mejor. Solidaridad necesita una visión moderna y activa, y juntos seremos protagonistas de los tiempos que vienen; juntos vamos a construir un mejor futuro”. Fin de la cita.

Es decir, la utilización en el mensaje que se difundió utiliza palabras como convoco y juntos, los cuales conforman una inequívoca, en opinión de un servidor, una inequívoca alusión a un llamamiento a la ciudadanía receptora del mensaje a fin de que considere su postulación para realizar un cambio en conjunto, lo que pone de manifiesto que podría acontecer al tenerla a ella como futura candidata

a la presidencia municipal de Solidaridad, máxime que los enunciados completos que acabo de citar permiten entender que se posicionaba como la nueva opción de gobierno y de cambio.

Si a eso le agregamos el hecho de que señale, sí, nuevamente abro la cita: “Solidaridad enfrenta un nuevo desafío, se puede elegir lo mismo de siempre y que eso lo hagan las mismas personas de siempre o mirar el futuro con una esperanza basada en la capacidad de gestión, de hacer las cosas bien y de enterrar de una vez por todas la corrupción y la impunidad que se vive en el municipio, así como que Solidaridad –reinsiste la diputada en su mensaje– no necesita más gobernantes detrás de un escritorio firmando todos los días acuerdos debajo de la mesa, a espaldas de la sociedad”, fin de la cita.

Estas manifestaciones, desde luego, en opinión de un servidor, incitan a tomar una decisión al momento de elegir la próxima administración municipal e incitan al rechazo hacia quienes en la actualidad detectan las funciones municipales.

Por otro lado, la jurisprudencia de referencia también establece que la autoridad debe de verificar si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva manifiesta abierta y sin ambigüedad, denote alguno de estos propósitos o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo a una opción electoral de forma inequívoca.

En opinión de un servidor dicha porción de la jurisprudencia también se actualiza en el caso, en virtud del análisis concatenado de las expresiones previamente reseñadas; es decir, el significado equivalente de apoyo o rechazo se configuró al expresar su aspiración a la candidatura continuando con frases que aluden a buscar una mejor opción de cambio y mejoría en el municipio, así como de los enunciados relativos a la corrupción, impunidad y malas gestiones del actual gobierno municipal, que si bien podrían pensarse como elementos permitidos bajo el amparo de la libertad de expresión, lo cierto es que la integridad del mensaje no hacen más que reforzar la conclusión en el sentido de que hay un posicionamiento que formuló la diputada denunciada, así como la solicitud y rechazo o apoyo o rechazo equivalente.

Es por ello, compañeros magistrados, que en oposición a lo que estableció el Tribunal de Quintana Roo, estas expresiones determinó que formaban parte de una crítica, de un debate político ácido, riguroso y que por lo tanto, no podían implicar un acto anticipado de campaña.

Sin embargo, también quiero señalar que, ya en el análisis del contexto del video, al cual el Tribunal solamente señaló que se llevó a cabo en una área verde, pero yo creo que también hay que analizar aspectos adicionales, ya que la diputada aparece en diversos escenarios y en compañía de más personas realizando labores sociales por el bien de la comunidad que entendemos que es de Solidaridad, el municipio Solidaridad, como por ejemplo se observa que están plantando árboles en áreas verdes, tal cuestión también resulte unas en cuanto tiene importancia toda vez que durante el transcurso del video se escuchaba la voz de la diputada local emitiendo el mensaje motivo de la denuncia, mientras que aparecían imágenes de dicha funcionaria pública realizando actividades en compañía de la ciudadanía del municipio que entendemos es del municipio Solidaridad, lo cual se entiende como una forma de acercarse a la población y ganar su aprobación.

A partir de estos elementos, compañeros magistrados, es que la propuesta que someto a su consideración se concluye que contrariamente a lo que señaló el Tribunal Electoral de Quintana Roo, en el análisis del video denunciado que se expuso en la cuenta, el 4 de febrero en la cuenta de Facebook de la diputada Lili Campos del cual no existe controversia alguna de su existencia ni del contenido del mismo, es que con este video pues sí hay elementos para establecer que se actualizan los supuestos de actos anticipados de precampaña o de campaña.

A partir de lo anterior y tomando en consideración que conforme el esquema del derecho administrativo sancionador en el estado de Quintana Roo, al Tribunal Electoral le corresponde una vez que analiza el expediente que le manda el Instituto Electoral Quintanarroense, del IEQROO, le corresponde pues definir la existencia, corroborar la existencia de los hechos, que estos hechos constituyan un ilícito y, bueno, que es a final de cuentas ahí en donde se quedó la actuación del Tribunal local.

En esta propuesta que yo formulo, que estamos proponiendo que se modifique la determinación del Tribunal para el efecto de que se considere que sí, estos hechos o este video denunciado, publicitado sí constituye una violación, constituye un ilícito a las normas que garantizan la equidad en la contienda y garantizan el hecho de que ningún candidato puede aprovechar los tiempos de precampaña para posicionarse como una opción ante el electorado.

Y a partir de esta situación entonces lo que correspondería, tomando en cuenta además que está atribuido y no hay, no se niega la difusión o la propiedad de este video por parte de la diputada denunciada, es que lo correspondiente será que el propio Tribunal Electoral de Quintana Roo proceda a determinar la sanción que corresponda, que individualice la sanción a partir de las particularidades del caso, del bien jurídico tutelado, de los elementos que eventualmente se pusieron en riesgo con este video para que en su momento pueda emitir la determinación que corresponda.

Esas son las razones, compañeros magistrados, por los cuales pues les propongo este proyecto en los términos tanto señalados en la cuenta que leyó la secretaria como en lo que he opinado.

Es cuanto, magistrado presidente.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias, señor magistrado.

Si me lo permiten, quisiera también posicionarme sobre este proyecto y quiero adelantar que comparto y coincido absolutamente con el punto de vista del señor magistrado ponente, del magistrado Adín Antonio de León Gálvez, en el sentido de tener por acreditada la infracción consistente en actos anticipados de precampaña y campaña atribuidos a una diputada local en el estado de Quintana Roo.

En ese sentido, también me gustaría expresar las razones que me llevan a esta conclusión. Considero importante destacar que este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha desarrollado una sólida jurisprudencia en torno a los elementos que deben tomarse

en consideración para determinar si una conducta constituye o no un acto anticipado de precampaña o de campaña.

Así se han delineado los criterios para analizar los elementos personal, subjetivo y temporal de cada una de estas infracciones. En el caso, el Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo tuvo por acreditados los elementos personal y temporal porque el video denunciado efectivamente se publicó en la red social de Facebook, que la diputada local en el periodo de precampañas, y se observa la imagen de la persona denunciada.

Por otra parte, en cuanto al elemento subjetivo, que implica examinar el contenido del mensaje, el Tribunal Electoral responsable concluyó que no se encontraba acreditado porque las expresiones difundidas en su concepto están amparadas por la libertad de expresión.

Ahora bien, en el proyecto que se somete a consideración de este Pleno, resulta relevante destacar el análisis que se hace en torno a este elemento, y que concluye entenderlo por acreditado.

Y bueno, yo también coincido absolutamente con el señor magistrado Adín de León, que las frases emitidas en el video posicionan a la denunciada con el fin de obtener una candidatura, y ya no voy a repetir las frases porque lo hizo de manera magistral el señor magistrado, y creo yo que, han quedado muy claro por qué en concepto también de un servidor con estas expresiones se puede configurar el elemento subjetivo.

A partir de lo anterior, coincido entonces que, una vez acreditado este elemento subjetivo, lo que debe llevar a esta Sala Regional a resolver es precisamente en la lógica de tener por acreditada la infracción, al tenerse por configurado el elemento subjetivo, y ordenarle efectivamente al Tribunal Electoral responsable que proceda a individualizar la sanción que conforme a derecho corresponde.

Por eso, yo también adelanto que votaré a favor de este proyecto, felicitando al señor magistrado ponente.

Muchas gracias.

Consulto si existiría alguna otra intervención de este asunto y del reto de la cuenta.

Si no hubiera ninguna otra intervención, le pediría a la secretaria general de acuerdos, que, por favor, recabe la votación.

Secretaria General de Acuerdos en funciones Johana Elizabeth Vázquez González: Con su autorización, magistrado presidente.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez: A favor de mis propuestas.

Secretaria General de Acuerdos en funciones Johana Elizabeth Vázquez González: Magistrado en funciones José Francisco Delgado Estévez.

Magistrado en funciones José Francisco Delgado Estévez: A favor de todos los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos en funciones Johana Elizabeth Vázquez González: Magistrado presidente Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: A favor de todos los proyectos.

Magistrado presidente, le informo que los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 456 y su acumulado 466 de los diversos juicios ciudadanos 458, y 506 de los juicios electorales 74 y 76, así como del juicio de revisión constitucional electoral 23, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 456 y su acumulado, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios indicados.

Segundo.- Se revoca la resolución impugnada para los efectos que se precisan en el último considerando de esta sentencia.

Respecto del juicio ciudadano 458, se resuelve:

Primero.- Se revoca la sentencia impugnada únicamente para los términos expuestos en el considerando sexto de la presente sentencia.

Segundo.- Se ordena al órgano jurisdiccional mencionado que informe a esta Sala Regional sobre el cumplimiento a lo ordenado en esta ejecutoria dentro de las 24 horas siguientes a que ello ocurra.

Por cuanto hace al juicio ciudadano 506, se resuelve:

Primero.- Se confirma la resolución impugnada.

Segundo.- Se dejan a salvo los derechos del actor para acudir a realizar el trámite atinente una vez llevada a cabo la jornada electoral.

En cuanto al juicio electoral 74, se resuelve:

Único.- Se revoca la sentencia impugnada para los efectos precisados en el considerando sexto de esta sentencia.

Respecto de juicio electoral 76, se resuelve:

Único.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación el acuerdo controvertido.

Finalmente, en el Juicio de Revisión Constitucional Electoral 23, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada en lo que fue materia de impugnación.

Secretaria general de acuerdos en funciones, por favor dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

Secretaria General de Acuerdos en funciones Johana Elizabeth Vázquez González: Con su autorización, magistrado presidente, magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 457 de este año, promovido por Luz Eréndira Castro Rosales, mediante el cual impugna la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el procedimiento especial sancionador 2 de 2020.

La actora refiere que el Tribunal local no fue exhaustivo al estudiar la conducta que se imputa a la síndica municipal del Ayuntamiento de Santo Domingo Ixcatlán, Oaxaca, consistente en que junto con el presidente municipal no le permitían el acceso a su oficina al estar condicionado al desistimiento de la denuncia presentada en su contra.

Asimismo, la actora alega una indebida motivación ya que no se estudiaron los elementos para tener por acreditada la violencia política en razón de género atribuible a la síndica municipal.

En el proyecto se propone declarar fundado el agravio de falta de exhaustividad y a fin de evitar la revictimización de la actora se estudian sus agravios en plenitud de jurisdicción.

En ese orden de ideas se concluye que, a partir del estudio adminiculado de las pruebas es posible deducir que la síndica municipal tenía razón suficiente para condicionar a la actora e incidir en la participación del impedimento del acceso al recinto del Ayuntamiento, con lo cual se puede advertir su intervención en la obstrucción del cargo en conjunto con el presidente municipal.

En relación a la violencia política en razón de género contra la actora, en el proyecto se propone determinar que la misma no se actualiza al no cumplirse el quinto elemento, ya que la obstrucción del cargo en que incurrió la síndica municipal no tenía como base elementos de género. Por lo anterior, se propone revocar la sentencia impugnada.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio ciudadano 463 de 2021, promovido por un miembro de un servicio profesional electoral nacional que ostenta el cargo de coordinador B de lo

contencioso electoral adscrito al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, contra la resolución emitida el pasado 25 de febrero por el Tribunal local en el juicio electoral local 3 de 2020 y su acumulado, en la que confirmó la designación de la encargada de despacho de la Coordinación A de lo contencioso electoral del instituto local.

El actor alega que el Tribunal Electoral local convalidó en la decisión emitida por una autoridad incompetente, asimismo, que no fundamentó ni motivó por qué debía ponderarse la paridad para la designación del cargo y que no se hizo el estudio correcto respecto de la homologación salarial.

En el proyecto se propone calificar los agravios de infundados, en primer término, porque conforme a la normativa estatutaria, el órgano facultado para dicha designación es la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional y no el Consejo Estatal, como lo afirma el actor.

En segundo lugar, toda vez que contrario a lo que sostiene el actor, por un lado, no existe norma alguna que establezca que la designación deba ser en automático a quien ocupe el cargo o puesto inmediatamente inferior al contar con mejor capacidad, habilidades y preparación en la materia.

Y por otra parte, dado que la exigencia de la paridad de género es un principio constitucional, resulta inconcuso que la autoridad estaba obligada a garantizar su aplicación en el caso concreto.

Finalmente, toda vez que de las constancias del expediente, como bien lo razonó la responsable, el motivo por el cual no pudo atenderse su solicitud de homologación de salario, fue porque en ningún momento ha ocupado el cargo como Coordinador "A", sino después de que él concursó de la plaza, de acuerdo a la calificación obtenida, se le asignó la Coordinación "B", por lo que no pudo recibir mayor salario, sino el correspondiente a su cargo. Respuesta que se estima correcta.

Por estas y otras razones que se explican en el proyecto, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Enseguida, doy cuenta conjunta con los juicios ciudadanos 469 al 473 del presente año, promovidos en todos los casos por Mara Selene Ramírez Rodríguez y Sachiko Leticia Guillen Noguchi, a fin de impugnar omisiones que atribuyen al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca de dictar medidas eficaces y contundentes para el cumplimiento de distintas sentencias emitidas en diversos juicios ciudadanos, en los que se ordenó al presidente municipal de Salina Cruz, entre otras cuestiones, convocar debidamente a la parte actora a las sesiones de Cabildo, al menos una vez a la semana, tanto ordinarias como extraordinarias.

En principio, se propone acumular los juicios al existir identidad sustancial en los actos impugnados que refieren como omisiones en cada uno de ellos y la autoridad responsable.

Por tanto, se estima que una posibilidad para facilitar el cumplimiento de las ejecutorias es generar unidad en la ejecución de las sentencias dictadas en los expedientes de los juicios, lo cual resulta acorde con la normativa aplicable y con el principio de economía procesal.

En cuanto al fondo se propone declarar parcialmente fundados los planteamientos, debido a que, si bien el Tribunal local ha realizado diferentes acciones y ordenado medidas encaminadas al cumplimiento de las sentencias dictadas en los juicios locales, estas no han sido plenamente eficaces ni contundentes para materializar totalmente los efectos decretados en cada una de ellas.

En efecto, en el proyecto se explica que si bien la responsable en algunos casos sí ha dictado medidas encaminadas a lograr el cumplimiento de sus sentencias, entre las que se destacan diversos requerimientos a las autoridades responsables, así como dar vista con los informes rendidos por estos a la parte actora, ha decretado apercibimientos en caso de incumplimiento a lo ordenado.

Además, en algunos casos ha impuesto medidas de apremio, no obstante, no se ha alcanzado de manera plena el cumplimiento de sus ejecutorias.

Como consecuencia de lo anterior, se propone que en la actuación colegiada y en una sola vía incidental, el Tribunal local haciendo uso

de las medidas de apremio, vigile y exija el cumplimiento íntegro de sus sentencias.

Por último, se considera improcedente la solicitud de la parte actora de dar vista al Congreso y a la Fiscalía General, ambos del estado de Oaxaca por las razones que se precisan en el proyecto.

Se da cuenta con el proyecto del juicio ciudadano 475 del presente año, promovido por Dulce Alejandra García Morlán, a fin de impugnar la resolución emitida el pasado 12 de marzo por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el juicio ciudadano local 58 de 2021, en la que se desechó de plano su demanda local por la falta de firma autógrafa.

En el proyecto se propone revocar la sentencia impugnada debido a que el Tribunal local al advertir la falta de firma autógrafa de la actora en la instancia local, debió valorar y analizar que la promovente se encontró en una situación excepcional no generada por ella sino a partir del comunicado emitido por el Instituto Electoral local para recibir la documentación presentada por vía electrónica.

Lo anterior, ya que como se señala en el proyecto el Instituto Electoral local estableció en su protocolo de seguridad sanitaria un procedimiento específico para que las personas en general pudieran presentar ante dicho Instituto las promociones correspondientes sin que se especificara qué tipo de promociones se podían presentar ante esa instancia administrativa.

Ahora, si bien los órganos jurisdiccionales, tienen el deber de analizar los requisitos de procedibilidad de los medios de impugnación y que la firma autógrafa es un requisito esencial de los medios de impugnación, lo cierto es que el Tribunal local debió advertir que el aviso emitido por el Instituto Electoral local generaba incertidumbre sobre los tipos de promociones que podían presentar ante el Instituto local.

Por otra parte, con relación a la solicitud de la promovente de que esta Sala Regional en plenitud de jurisdicción resuelva el fondo de la controversia planteada en instancia local, se propone que no hay lugar a acoger dicha solicitud, ya que la ponencia estima que dada la temporalidad en la que nos encontramos hay tiempo suficiente para

que el Tribunal Electoral local de no actualizarse alguna causal de improcedencia resuelva el fondo del asunto de la actora en un plazo de cinco días contados a partir del siguiente a aquel en que reciba el expediente y notifique a la parte actora dicha resolución dentro del mismo plazo.

Se da cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 501 del presente año, promovido por Rosalía López Jiménez contra la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas dentro del recurso de apelación 48 también de este año, en la cual se determinó desechar el escrito de demanda del medio de impugnación local presentado por la aludida ciudadana.

La actora refiere que el Tribunal Electoral local incurrió en falta de fundamentación y motivación en razón de que la autoridad responsable solo se limitó a señalar que se configuraba la causal de improcedencia prevista en el artículo 33 de la Ley de Medios de Impugnación en materia electoral del estado de Chiapas ante la presentación de la demanda fuera del término previsto en la ley, justificando tal afirmación con el hecho de que el acuerdo de designación de quienes integrarían los consejos municipales, así como los anexos de este, se publicarían en el periódico oficial, los estrados y la página de internet del Instituto Electoral local sin sustentar su dicho.

En el proyecto, se propone calificar como infundado tal planteamiento porque contrario a lo señalado por la actora, la autoridad responsable sí fundó y motivó su determinación y fue correcto que estimara que la presentación de su demanda se dio de forma extemporánea sin que ello implicara las violaciones a que hace referencia ya que la fecha en que se aprobaría a los integrantes de los consejos distritales y municipales ya estaba definida, aunado a que la lista de aprobados se daría a conocer, entre otros, en la página de internet del Instituto, por lo que le correspondía a la actora estar pendiente de los resultados tal y como lo hizo en las diversas etapas.

Por lo expuesto, en el proyecto se propone compartir lo resuelto por el Tribunal Electoral local, en el sentido de que, si el acuerdo se publicó el 22 de febrero y la demanda se presentó hasta el 7 de marzo, su presentación resultó extemporánea.

Por esta y otras razones que se exponen en el proyecto es que se propone confirmar la sentencia impugnada.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio ciudadano 511 de 2021, promovido por Mariana Benítez Tiburcio y otras ciudadanas, por propio derecho contra la resolución emitida el pasado 21 de febrero, por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el expediente del recurso de apelación local 4 de 2021, en la que revocó parcialmente el acuerdo dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de dicha entidad federativa, relativo a los lineamientos en materia de paridad de género.

La pretensión de las promoventes es que esta Sala Regional revoque la resolución impugnada, en la cual, el Tribunal responsable revocó parcialmente el acuerdo del Instituto Electoral Local por el que aprobaron los lineamientos en materia de paridad de género que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes e independientes en el registro de las candidaturas ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Para sustentar su pretensión señalan que la aplicación del artículo 105, fracción II de la Constitución federal transgredió el principio pro persona en perjuicio del derecho humano a la igualdad y no discriminación, así como el principio constitucional de democracia sustantiva. Ello, porque la emisión de los lineamientos no constituye una modificación fundamental a los actos esenciales e imprescindibles previos para las etapas del proceso electoral 2020-2021.

En el proyecto se propone declarar inoperante el planteamiento de las promoventes, ya que dichas temáticas fueron idénticas a las que se plantearon en la cadena impugnativa, que conoció esta Sala Regional en un juicio diverso, y que culminó con el dictado de la sentencia del recurso de reconsideración 187 de 2021, y acumulados. De ahí que no podría alcanzar su pretensión, porque en el caso se actualiza la institución jurídica, la eficacia refleja de la cosa juzgada.

Por tanto, se propone declarar improcedente la pretensión de la parte actora.

Doy cuenta con los proyectos de los juicios electorales 71, 72 y 73, promovidos por el regidor primero, el presidente municipal y el secretario del Ayuntamiento de Perote, Veracruz, contra la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz, en el expediente del juicio de la ciudadanía 645 de 2020, que declaró existente la violencia política en razón de género, ejercida contra la actora de la instancia local.

En principio, se propone acumular los juicios, ya que existe conexidad entre estos. En el proyecto se propone calificar como infundados e inoperantes los agravios expuestos por las siguientes razones.

Contrario a las aseveraciones de los actores, el Tribunal responsable no aplicó disposiciones de forma retroactiva en su perjuicio, aunque los hechos hubieran sido anteriores a la reciente reforma en materia de violencia política de género y a la emisión de la sentencia del recurso de reconsideración 91 de 2020.

Por otro lado, se estima que la alegada deficiencia en la integración del expediente fue de la entera responsabilidad de los promoventes, puesto que ellos mismos aportaron documentación distinta a la requerida; además no era indispensable mostrar un daño psicológico para tener por actualizada la violencia política y, en todo caso, el dictamen ordenado por la autoridad responsable se considera útil solo para establecer medidas de reparación integral.

De igual forma, la existencia de una disposición reglamentaria que establece el exhorto para justificar el voto en contra de los puntos omitidos a decisión del Ayuntamiento, no exime a los actores de la Comisión de Violencia Política, aunado a que los agravios relativos a la indebida motivación respecto de los elementos para tener por acreditada la violencia política de género se califican de inoperantes porque se hace depender de las mismas premisas argumentativas planteadas en los agravios previamente referidos.

Con independencia de lo anterior, se propone ordenar a la autoridad responsable que emita una versión pública de la sentencia controvertida en la que se omitan o se testen los datos personales o sensibles de la actora, a fin de que ésta sea la que se publique en su página de internet a fin de evitar una posible revictimización.

En esencia, por tales razones se propone confirmar la sentencia controvertida.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al Juicio de Revisión Constitucional Electoral 20, así como del juicio ciudadano 468 de este año, cuya acumulación se propone promovidos por el partido Movimiento Ciudadano y Sergio Hernández Pérez, respectivamente, quienes controvierten la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, que por una parte sobreseyó el medio de impugnación intentado por el referido ciudadano y, por otra, confirmó el acuerdo del instituto electoral local relacionado con la designación de las y los integrantes de los consejos municipales y distritales en esa entidad federativa.

En el proyecto se propone revocar la sentencia impugnada, en primer lugar porque el ciudadano actor cuenta con interés jurídico para cuestionar la designación del Secretario Técnico del Consejo Municipal Electoral de Chiapa de Corzo, toda vez que supliendo la queja deficiente se puede apreciar que adujo la falta de idoneidad de la persona nombrada en dicho cargo en detrimento de su derecho a ser designado; en segundo lugar, porque el impedimento aducido por el Tribunal responsable para inspeccionar una cuenta de la red social Facebook, estaba a su alcance superarlo ante la variedad de herramientas tecnológicas disponibles para ese efecto.

Finalmente, en el proyecto se explica que los requerimientos formulados a las autoridades electorales deben cumplirse en sus términos, sin que resulte válido evadir su desahogo bajo el argumento de que la solicitud de información se haya canalizado al área de transparencia del sujeto obligado, por lo que el Tribunal responsable debió exigir el desahogo del requerimiento al tratarse de una actuación necesaria para la debida intervención de los juicios o recursos.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de resolución del Juicio de Revisión Constitucional Electoral 22 de este año, promovido por el partido Unidad Popular en el estado de Oaxaca, mediante el cual se impugna la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el juicio ciudadano local 62 de 2021.

De la lectura del escrito de demanda se advierte que la pretensión del partido actor es que esta sala regional revoque la sentencia impugnada en la cual el Tribunal Electoral local ordenó al Consejo General del Instituto local permitiera lineamientos en donde estableciera de manera concreta acciones afirmativas a través de una cuota determinada y específica en favor de las personas que integran la comunidad LGBTTTIQ+ a fin de que los partidos políticos las registren en una candidatura para las elecciones de diputados locales y ayuntamientos en el presente proceso electoral 2020-2021.

En el proyecto se propone declarar inoperante su pretensión, porque en el caso se actualiza la eficacia refleja de la cosa juzgada. Ello, porque el pasado 26 de marzo del año en curso esta Sala Regional emitió sentencia en el juicio de revisión constitucional electoral 19 de este año, en la cual confirmó la sentencia que ahora se impugna, en el sentido de que la implementación de este tipo de medidas y acciones afirmativas a favor de la comunidad LGBTTIQ+ no vulneran los principios de certeza y seguridad jurídica ni transgreden los principios de autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos.

En consecuencia, se propone declarar improcedente la pretensión del partido actor.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistrados.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias.

Compañeros magistrados, está a nuestra consideración los proyectos de la cuenta.

Si me lo autorizan, quisiera referirme al proyecto de resolución de los juicios electorales 71, 72 y 73 que se proponen acumular.

Gracias, señores magistrados.

Me quiero referir a este asunto porque no obstante que la cuenta ha sido muy puntual por parte de nuestra secretaria general de acuerdos, me gustaría ampliar algunos aspectos que justifican el sentido del proyecto que someto a su consideración en un tema de violencia

política en razón de género respecto a los integrantes del Ayuntamiento de Perote, Veracruz.

En el caso los actores alegan que se les aplicaron de forma retroactiva las reformas en materia de violencia política en razón de género del 13 de abril de 2020, así como la determinación de la Sala Superior en la sentencia dictada en el expediente SUP-REC-91/2020 que confirmó la decisión de integrar una lista de infractores en materia de violencia política en razón de género y ordenó al Instituto Nacional Electoral implementar este tipo de registro.

Los actores aducen que los hechos atribuidos ocurrieron previo a la emisión de las reformas y la sentencia mencionada.

En principio, vale la pena señalar que la actora primigenia situó los hechos en que basó la violencia política en razón de género desde el mes de enero de 2018 hasta diciembre de 2020, pero desde la época en que iniciaron los hechos denunciados; es decir, desde enero de 2018, los tratados internacionales, la legislación federal y estatal, así como la jurisprudencia vigente, ya establecían la obligación de prevenir, sancionar y erradicar la violencia política en razón de género, así como los mecanismos para su atención por parte de todas las autoridades electorales, en particular en el ámbito del estado de Veracruz mediante Decreto 312 publicado el 23 de noviembre de 2017, tanto en el Código Electoral y como en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Veracruz, se instituyó el deber de las autoridades electorales estatales de establecer mecanismos para prevenir, atender, sancionar y, en su caso, erradicar la violencia política en razón de género.

Además, en el juicio de la ciudadanía 724 del año 2020, la Sala Superior de este Tribunal Electoral determinó que sí son aplicables las reformas en materia de violencia política por razón de género cuando subsistan los hechos generadores de dicha violencia que expresen los promoventes, aun y cuando estos se hayan cometido antes de su entrada en vigor, toda vez que las disposiciones derivadas de la reforma tienen como base el artículo 1º constitucional del que deriva el principio de igualdad y al amparo de estas disposiciones se garantiza un ámbito de protección legal a las mujeres sobre hechos generadores

que continúan y subsisten en sus efectos que impiden a las mujeres ejercer y desempeñar los cargos de elección popular.

Por otra parte, estimo inexacta la afirmación de que no se debió de dar vista al Instituto Nacional Electoral, al organismo público electoral de Veracruz y a la Fiscalía General del Estado que en su sentencia mandató el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz señalado como responsable ante nosotros.

Ello porque el 28 de julio de 2020 se publicó en la Gaceta Oficial de esta entidad federativa la reforma al Código Electoral local que dispuso crear un registro de personas condenadas y sancionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género, con base en la información proporcionada la autoridad jurisdiccional electoral competente, además de la sentencia del diverso recurso de reconsideración 165 de 2020, se observa que la propia Sala Superior estableció como punto de referencia para determinar la obligación de dar vista a los Organismos Públicos Locales Electorales, así como al Instituto Nacional Electoral, a fin de incluir a las personas infractoras de violencia política en razón de género el momento en que se dicte la sentencia declarativa de violencia política en razón de género.

Así, si la sentencia local que se analiza se emitió con posterioridad al referido recurso de reconsideración 91 de 2020, para mí es indudable que no hay una aplicación retroactiva en perjuicio de los hoy actores.

Otro aspecto que quiero destacar, es el relativo al argumento de que el Tribunal Electoral responsable incurrió en deficiencia en la integración del expediente. En este caso, en el proyecto se propone a ustedes calificar como infundadas tales alegaciones porque, de la revisión de las constancias se observa que la supuesta deficiencia en realidad se debe a una falta de dirigencia de los propios hoy actores, ya que ellos tenían conocimiento de que el acta de la sesión 31 del año 2018 respecto a la cual la actora primigenia alegaba que no le había sido entregada la documentación para poder ejercer su derecho a voto, correspondía al mes de marzo de 2018 y que se relacionaba con el corte de caja y estados financieros y presupuestarios del mes de febrero, pero a pesar de ello, los actores pretendieron acreditar la entrega de información a la actora primigenia con documentos relativos al mes de enero.

De ahí que, si los actores consideran que el expediente primigenio no se integró con la información correcta, ello es enteramente su responsabilidad y no se debe a una deficiencia en la integración del expediente por parte del Tribunal Electoral del Estado de Veracruz.

Con base en estas razones, señores magistrados, y con las que ya fueron expuestas también en la cuenta por la secretaria general de acuerdos, es que se construye el presente proyecto que se somete a su distinguida consideración.

Muchas gracias.

Les consulto si existiría alguna intervención en este asunto.

En los demás de la cuenta.

Si no hubiera intervenciones, entonces, le pediría a la secretaria general de acuerdos que por favor tome la votación.

Secretaria General de Acuerdos en funciones Johana Elizabeth Vázquez González: Con su autorización, magistrado presidente, magistrados.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez: A favor de todos los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos en funciones Johana Elizabeth Vázquez González: Magistrado en funciones José Francisco Delgado Estévez.

Magistrado en funciones José Francisco Delgado Estévez: A favor.

Secretaria General de Acuerdos en funciones Johana Elizabeth Vázquez González: Magistrado presidente Enrique Figueroa Ávila, ponente de los asuntos de cuenta.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: A favor de toda mi consulta.

Secretaria General de Acuerdos en funciones Johana Elizabeth Vázquez González: Magistrado presidente, le informo que los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 457, 463, 469 y sus acumulados, 470, 471, 472 y 473, de los diversos 475, 501 y 511, del juicio electoral 71 y sus acumulados 72 y 73, de los juicios de revisión constitucional electoral 20 y su acumulado, juicio ciudadano 468, así como del diverso juicio 22, todos de la presente anualidad fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias.,

En consecuencia, en el juicio ciudadano 457, se resuelve:

Primero.- Se revoca la sentencia impugnada.

Segundo.- Se declara la obstrucción del cargo atribuible a la síndica municipal en términos de lo precisado en el considerando tercero de esta sentencia.

Tercero.- Se declara inexistente la violencia política en razón de género, atribuible a la síndica municipal.

Respecto del juicio ciudadano 463, se resuelve:

Único.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación la resolución controvertida.

Por cuanto hace al juicio ciudadano 469 y sus acumulados, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios indicados.

Segundo.- Se declaran parcialmente fundados los planteamientos expuestos por la parte actora para los efectos precisados en el considerando quinto de esta sentencia.

En cuanto al juicio ciudadano 475, se resuelve:

Único.- Se revoca la resolución impugnada para los efectos precisados en el considerando cuarto de la presente sentencia.

Respecto del juicio ciudadano 501, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia controvertida por las razones que se expresan en la presente ejecutoria.

En cuanto al juicio ciudadano 511, se resuelve:

Único.- Es improcedente la pretensión de la parte actora.

Por cuanto hace al juicio electoral 71 y sus acumulados, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios indicados.

Segundo.- Se confirma lo que fue materia de impugnación la sentencia controvertida.

Tercero.- Se ordena al Tribunal Electoral de Veracruz que emita una versión pública de la sentencia controvertida en los términos referidos en el considerando último de esta ejecutoria.

La autoridad responsable deberá informar a esta Sala Regional sobre el cumplimiento dado a la presente ejecutoria dentro de las 24 horas siguientes a que ello suceda, remitiendo las constancias que así lo acrediten.

En el juicio de revisión constitucional electoral 20 y su acumulado, se resuelve:

Primero.- Se acumulen los juicios indicados.

Segundo.- Se revoca la sentencia impugnada en lo que fue materia de inconformidad para los efectos precisados en el considerando último de la presente ejecutoria.

Finalmente, en el juicio de revisión constitucional electoral 22, se resuelve:

Único.- Es improcedente la pretensión de la parte actora.

Secretaria general de acuerdos en funciones, por favor, dé cuenta con los proyectos de resolución restantes.

Secretaria General de Acuerdos en funciones Johana Elizabeth Vázquez González: Con su autorización, magistrado presidente.

Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio ciudadano 474 del año en curso, promovido por Rosalina Castillo López y Ema Ortega Castañeda, quienes se ostentan como ciudadanas indígenas, y ex regidoras de hacienda y de obras del Ayuntamiento de Santiago Atitlán, Oaxaca, a fin de impugnar la omisión y dilación procesal del Tribunal Electoral de ese estado, de dictar sentencia de fondo en el juicio ciudadano 6 de 2021, relacionado con la elección ordinaria de concejalías del citado Ayuntamiento.

Al respecto, en el proyecto se propone desechar de plano la demanda debido a que el medio de impugnación ha quedado sin materia para resolver al actualizarse un cambio en la situación jurídica con motivo de la sentencia dictada por el Tribunal responsable en el expediente indicado.

Enseguida me refiero al proyecto de resolución del juicio ciudadano 502 de la presente anualidad promovido por Eliezer Orozco Revuelta, quien se ostenta como aspirante para integrar el Consejo Municipal Electoral de Tapachula, Chiapas, en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de la citada entidad federativa en los recursos de apelación 33 y 57 de 2021 acumulados, que entre otras cuestiones confirmó el acuerdo 65 del año en curso emitido por el Consejo General del Instituto Electoral local, que a su vez designó a los ciudadanos y ciudadanas que integrarán el Consejo Municipal Electoral del citado municipio.

En el proyecto se propone tener por no presentada la demanda del presente juicio en atención a que el actor presentó escrito para desistirse del medio de impugnación intentado.

Ahora se da cuenta con los juicios ciudadanos 504 y 505 del presente año, promovidos por Rosa Irene Urbina Castañeda y Ariel Vázquez Díaz, respectivamente, en sus calidades de presidenta y presidente municipal de los ayuntamientos de Tapachula y El Porvenir, Chiapas, contra los acuerdos 113 y 114 de 2021, dictados por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de la entidad federativa, por los cuales se dio respuesta a sus consultas relacionadas con el cumplimiento del requisito de contar con la liberación de las cuentas públicas de los dos primeros años de la gestión para registrarse como candidatos en elección consecutiva.

Al respecto, en cada uno de los proyectos se propone desechar de plano las demandas ante la ausencia de firma autógrafa.

Enseguida doy cuenta con el juicio ciudadano 507 de la presente anualidad promovido por Victervo García Guzmán, Leonardo Delgado López y Longino Hernández, por propio derecho y ostentándose como originarios y vecinos del municipio de San Antonio Tepetlapa, Oaxaca, a fin de impugnar la omisión y dilación por parte del Tribunal Electoral de ese estado de remitir resolución en el incidente de ejecución de sentencia dentro del juicio de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos 35 de 2020.

En el proyecto se propone desechar de plano la demanda en virtud de que el asunto quedó sin materia para resolver con motivo de la resolución dictada por el Tribunal responsable en el expediente indicado.

Finalmente, doy cuenta con el Juicio de Revisión Constitucional Electoral 21 de este año, promovido por la Comisión Nacional de Honor y Justicia del Partido Verde Ecologista de México por conducto de quien aduce ser presidenta de la citada comisión, a fin de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el juicio ciudadano 66 del 2021 en el que determinó como fundados los agravios hechos valer por un ciudadano en su calidad de militante y presidente del Comité Ejecutivo Municipal de dicho partido político en Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

En el proyecto se propone desechar de plano la demanda al actualizarse la causal de improcedencia consistente en la falta de legitimación activa toda vez que quien acude en el presente juicio fue autoridad responsable en la instancia previa.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistrados.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias.

Compañeros magistrados, están a nuestra consideración los proyectos de cuenta.

Si no hubiera intervenciones, le pediría entonces a la secretaria general de acuerdos que recabe la votación, por favor.

Secretaria General de Acuerdos en funciones Johana Elizabeth Vázquez González: Con su autorización, magistrado presidente.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez: A favor de las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos en funciones Johana Elizabeth Vázquez González: Magistrado en funciones José Francisco Delgado Estévez.

Magistrado en funciones José Francisco Delgado Estévez: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos en funciones Johana Elizabeth Vázquez González: Magistrado presidente Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: De acuerdo con los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos en funciones Johana Elizabeth Vázquez González: Magistrado presidente, le informo que los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 474, 502, 504, 505 y

507, así como del juicio de revisión constitucional electoral 21, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Gracias.

En consecuencia, en los juicios ciudadanos 474, 504, 505 y 507, así como en el juicio de revisión constitucional electoral 21, en cada caso se resuelve:

Único.- Se desecha de plano la demanda.

Respecto del juicio ciudadano 502, se resuelve:

Único.- Se tiene por no presentado el medio de impugnación.

Al haber agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta sesión pública no presencial a través del sistema de videoconferencia, siendo las 18 horas con 14 minutos, se da por concluida la sesión.

Que tengan una excelente tarde.

---ooo0ooo---